

LEY DE PRESCINDIBILIDAD

ORGANISMOS DEL ESTADO

Autorízase a dar de baja por razones de servicio a personal de diversos Organismos del Estado.

LEY N° 21.274

Buenos Aires, 20 de marzo de 1975

VISTO lo dispuesto en el Acta para el Proceso de Reorganización Nacional,

LA JUNTA MILITAR

SANCIONA Y PROMULGA

CON FUERZA DE LEY:

ARTICULO 1° — Autorízase hasta el 31 de diciembre de 1976 a dar de baja por razones de servicio, al personal de planta permanente, transitorio o contratado, que preste servicios en la Administración Pública Nacional, en el Poder Judicial, en el Congreso Nacional y en la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, entes autárquicos, organismos descentralizados de cualquier carácter, empresas del Estado y de propiedad del Estado, servicios de cuentas especiales, obras sociales y cualquier otra dependencia del mismo.

ARTICULO 2° — Las bajas a que se refiere el artículo anterior, podrán ser dispuestas por los Delegados de la Junta Militar en las áreas respectivas, las autoridades superiores del Poder Judicial, los Ministros, Comandantes Generales de las Fuerzas Armadas, Secretarios de Estado, autoridades de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires y autoridades superiores de los demás organismos y empresas mencionados en el artículo 1°.

ARTICULO 3° — Las bajas serán efectivas teniendo en cuenta la necesidad de producir un real y concreto proceso depurativo de la Administración Pública, sin connotaciones partidistas o sectoriales.

ARTICULO 4° — El personal que sea dado de baja, siempre que cumplo una antigüedad mínima de seis (6) meses, tendrá derecho a percibir una indemnización equivalente a un mes de la última retribución — asignaciones regulares y permanentes y remuneraciones adicionales — por cada año de servicios o fracción no inferior a seis (6) meses cumplidos en la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal, pero su monto no podrá exceder de veinte mil pesos (\$ 20.000.—) por cada año de servicios.

ARTICULO 5° — La indemnización prevista en el artículo anterior es excluyente de cualquier otra que por despido pudiera corresponder al agente, no estará sujeta a ningún impuesto o gravamen, y se abonará en cuotas mensuales consecutivas iguales a la retribución a que se refiere el artículo 4°. De exceder el número de años y fracción computables de seis, el total del haber indemnizable se pagará en seis cuotas iguales consecutivas.

ARTICULO 6° — No tendrán derecho a indemnización los agentes que se encuentren comprendidos en las situaciones siguientes:

1 — Los comprendidos en la Ley N° 21.230 del 24 de Marzo de 1975.

2 — Los que hayan pertenecido a organizaciones parapoliticas o a grupos de custodia o protección no autorizados legalmente.

3 — Los que percibiendo un sueldo, no hayan registrado la asistencia correspondiente al servicio a que estaban afectados.

4 — Los designados sin cumplimiento de las disposiciones vigentes sobre información previa favorable por la Secretaría de Informaciones de Estado y la Policía Federal y/o que resultaran con antecedentes desfavorables al momento de dar en cumplimiento a tales disposiciones; o bien con documentación de identificación personal adulterada.

5 — Los designados sin el cumplimiento de las normas de ingresos vigentes en aquellos casos en que tal situación sea imputable a los mismos.

6 — Los que constituyan un factor real o potencial de perturbación del normal funcionamiento del organismo al cual pertenecen.

7 — Los que gocen de un beneficio previsional, cuyo haber de jubilación, retiro o pensión sea igual o superior al máximo mensual establecido en el artículo 4°. Si el haber mensual del beneficio previsional fuera inferior, la indemnización se calculará tomando como base la diferencia existente entre uno y otro.

ARTICULO 7° — Quedará suspendido el reconocimiento y pago de las indemnizaciones previstas en la presente ley, al personal que a la fecha de la baja se encontrare sometido a sumario administrativo y/o a proceso criminal en virtud de la imputación de delitos o infracciones que de alguna manera fueran incompatibles con los requisitos y condiciones que deben observar los agentes y funcionarios públicos, hasta tanto finalicen las respectivas actuaciones.

La condena en el proceso penal o la resolución administrativa firme que imponga la cesantía o exoneración del agente implicará la pérdida del derecho a la indemnización.

ARTICULO 8° — El personal dado de baja de acuerdo con las disposiciones de la presente ley no podrá reintegrarse a la Administración Pública Nacional, Provincial y Municipal, ni a ninguno de los Organismos, Empresas y Sociedades mencionadas en el artículo 1° durante los cinco (5) años subsiguientes, ya sea como agente permanente, transitorio o contratado. Tampoco podrá hacerlo el personal dado de baja en jurisdicción provincial y municipal, de acuerdo al artículo 10.

ARTICULO 9° — Los importes de las indemnizaciones se atenderán con las partidas presupuestarias a las que se imputen los haberes de los agentes dados de baja o a los créditos que, a tal efecto, arbitraré el Poder Ejecutivo Nacional para lo cual queda facultado a disponer los pagos contra el disponible del presupuesto de gastos del organismo respectivo.

ARTICULO 10 — El Ministerio de Interior dará instrucciones a las autoridades superiores de las Provincias para que en sus jurisdicciones dicten normas acorde con esta ley.

ARTICULO 11 — Déjase en suspenso, hasta el 31 de diciembre de 1976, toda norma legal, decreto-ley, decreto, resolución, convención o disposición de cualquier naturaleza que se oponga a lo dispuesto en la presente ley o que establezca el pago de indemnizaciones distintas a las que aquí se establecen.

ARTICULO 12 — Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

VIDELA
MASSERA
AGOSTAL

SEGURIDAD NACIONAL

Suspéndese toda transición sobre opción para salir del país.